

**Para regular la obligación del Fiscal Superior a comparecer ante las  
Comisiones Inspectoras**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.**

Compañeras y compañeros diputados  
Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco, a 10 de Noviembre de 2007

El suscrito, Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 76 fracción XXIII y 93 segundo párrafo, además se adiciona el artículo 83 fracción IX, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, y se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Debe quedar claro a esta Legislatura que la naturaleza del Órgano Superior de Fiscalización no es ni más ni menos de lo que establece la Constitución en su Artículo 40 que a la letra dice “El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, **dependerá del Congreso**, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá **autonomía funcional y de gestión** en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.”

Sin embargo, la autonomía funcional y de gestión que le concede la Carta Magna no lo exime de estar sujeto, como todos los demás servidores públicos, a una serie de disposiciones básicas, como lo es acudir ante las Comisiones Inspectoras para resolver dudas e inquietudes sobre el resultado de su gestión.

Como es sabido por todos, el Fiscal Superior del Estado se ha negado a acudir a un llamado que le formuló la Tercera Comisión Inspectoras de Hacienda, de esta LIX Legislatura, para esclarecer dudas sobre los informes técnicos y financieros que con motivo de la calificación de las cuentas públicas entregó a la Comisión Inspectoras en mención.

Es de destacar que la obligación del titular del Órgano Superior de Fiscalización de comparecer ante la Comisión Inspectoras ya se encuentra contemplada en la Ley vigente de la materia, específicamente en lo que concierne al artículo 76 que establece en su fracción XXII; “*Artículo 76.- El Fiscal Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: XXII. **Concurrir indistintamente**, ante el Pleno del Congreso, ante su Órgano de Gobierno, **las Comisiones Inspectoras** o la Comisión de Hacienda y Presupuesto, cuando fuere citado para informar de algún asunto que, conforme sus funciones, fuere de la competencia del órgano colegiado respectivo;*”

No obstante y aún existiendo la obligación expresa de las leyes para con el Fiscal Superior, como se ha dejado en claro con el párrafo inmediato anterior, éste ha escudado su negativa en la autonomía de gestión que le otorga la Constitución.

Ante esta confusión, más política que legal, es necesario se esclarezca en definitiva y, sin lugar a dudas, la ya estipulada obligación que tiene el Fiscal Superior de comparecer ante las Comisiones Inspectoras de Hacienda. En tal virtud, se propone una serie de reformas a las leyes reglamentarias, que armonizan con el espíritu de la transparencia en la fiscalización de los recursos públicos.

En el artículo 76 fracción XXIII de la Ley de Fiscalización Superior, establece la obligación del Fiscal Superior de coadyuvar en la elaboración de los dictámenes para la calificación de las Cuentas Públicas. En esta misma fracción se propone agregar que, para este efecto, el Fiscal deberá comparecer ante la Inspectoría que se lo solicite.

Las causales para la remoción del Fiscal Superior del Estado están contenidas en el artículo 83 de la ley de la materia, por lo que se propone adicionar una fracción IX a este artículo con el fin de dejar claramente establecido que, podrá ser causa de su destitución si se niega a acudir ante el órgano colegiado de esta Soberanía que se lo solicite, ya sea el Pleno, la Junta de Coordinación Política o las Comisiones Inspectoras.

Queda claro en el artículo 93 en su segundo párrafo que el Fiscal Superior del Estado, queda sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante queja de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás entes fiscalizables. Por lo que la Dirección de Control y Evaluación, tiene la atribución de iniciar las investigaciones pertinentes y realizar el dictamen correspondiente, ya sea para su remoción u otra sanción prevista en la ley de responsabilidades de los

Servidores Públicos, misma que puede ir desde un apercibimiento privado hasta su inhabilitación temporal para ocupar cargos públicos.

Sin embargo, el precepto en mención omite la facultad de formular quejas a los órganos del Congreso, como la Junta de Coordinación Política y las Comisiones Inspectoras, cuando consideren que los funcionarios del órgano, incluido su titular, hayan incumplido con sus obligaciones determinadas en la Constitución y las leyes. Por ello, se propone que también las Comisiones Inspectoras y el Órgano de Gobierno puedan formular queja ante la Dirección de Control y Evaluación, y de esta manera se realice el procedimiento correspondiente.

También se propone especificar, dentro del conjunto de facultades de las tres Comisiones Inspectoras de Hacienda, establecidas en el artículo 63 del Reglamento Interior del Congreso, aquella que concierne a solicitar la comparecencia del Fiscal Superior del Estado, con el fin de contar con información clara y suficiente para la eficaz elaboración de los dictámenes de las Cuentas Públicas.

El Órgano Superior de Fiscalización es, efectivamente, autónomo en su gestión y su funcionamiento; pero cuando concluye su trabajo de glosa e informe a esta Soberanía debe, por conducto de su titular, coadyuvar en lo necesario a las Comisiones Dictaminadoras para dar cumplimiento a la obligación constitucional de calificar las Cuentas Públicas que ostenta esta Soberanía.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN XXIII Y 93 SEGUNDO PÁRRAFO; ASIMISMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 83 FRACCIÓN IX, TODOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, ADEMÁS SE ADICIONAN EL INCISO I) DEL NUMERAL 1 DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 63, Y EL INCISO C) DEL NUMERAL 2 DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 63 Y EL INCISO C) DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 63, TODOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

### LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO.

**Artículo 76.-** El Fiscal Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I- XXII.-.....

XXIII. Coadyuvar con las Comisiones Inspectoras de Hacienda, en los trabajos previos para la formulación de los dictámenes materia de la Cuenta Pública, de su competencia; Para tal efecto, el Fiscal Superior comparecerá ante las Comisiones Inspectoras de Hacienda cuando así lo soliciten, con el propósito de esclarecer dudas sobre la información proporcionada por el Órgano, para la calificación de las Cuentas Públicas.

XXIV-XXVIII.-.....

**Artículo 83.-** El Fiscal Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I.- VIII.- .....

(Se adiciona)

IX.- Negarse a comparecer, sin causa justificada, ante el Pleno de la Cámara, el Órgano de Gobierno, y/o las Comisiones Inspectoras, cuando éstas se lo soliciten para resolver dudas relativas a asuntos de su competencia.

**Artículo 93.-** La Dirección de Control y Evaluación del Órgano de Gobierno para estos fines, tendrá las siguientes atribuciones:

I- IX.-.....

Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes públicos locales obligados a rendir Cuenta Pública, además de las Comisiones Inspectoras y el Órgano de Gobierno tendrán la facultad de formular queja ante la Dirección de Control y Evaluación sobre los actos del Fiscal Superior o de cualquier otro servidor público del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso dicha Dirección sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar según el caso, si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notificando al quejoso el dictamen correspondiente.

## REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 63. Las comisiones permanentes que a continuación se señalan, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I-V.-.....

VI. Inspectora de Hacienda:

1. La Primera Comisión Inspectora de Hacienda, tendrá las atribuciones siguientes:

A)-H).-.....

(Se adiciona)

I) Citar a comparecer al Fiscal Superior del Estado, cuando se traten asuntos de su competencia, en especial durante el proceso de elaboración de los dictámenes de las Cuentas Públicas.

2. La Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, tendrá las atribuciones específicas siguientes:

A) – B).- .....

(Se adiciona)

C).- Citar a comparecer al Fiscal Superior del Estado, cuando se traten asuntos de su competencia, en especial durante el proceso de elaboración de los dictámenes de las Cuentas Públicas.

3. La Tercera Comisión Inspector de Hacienda tendrá las atribuciones específicas siguientes;

A) – B).-.....

C).- Citar a comparecer al Fiscal Superior del Estado, cuando se traten asuntos de su competencia, en especial durante el proceso de elaboración de los dictámenes de las Cuentas Públicas.

4. ....

VII-XXXI.-.....

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**Artículo Segundo.-** Se deroga toda disposición contraria al presente decreto.

**ATENTAMENTE**

**“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”**

**Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia  
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.**